

REGLAMENTO (CE) N° 549/1999 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1999

por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 777/87 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se ha establecido en qué circunstancias pueden suspenderse y restablecerse las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo y, en caso de suspensión, qué medidas alternativas pueden adoptarse;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1547/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 ⁽⁵⁾, fijó los criterios con arreglo a los cuales se establecen y suspenden las compras de mantequilla mediante licitación en un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y la República Federal de Alemania, en una región;Considerando que el Reglamento (CE) n° 328/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ dispone la suspensión de dichas compras en algunos Estados miembros; que, según se desprende de los datos sobre los precios de mercado, la condición esta-

blecida en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1547/87 ha dejado de cumplirse en Alemania, Italia, Irlanda y España; que por lo tanto, es necesario adaptar la lista de Estados miembros en que se aplica dicha suspensión,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 777/87 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Grecia, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Irlanda del Norte y Gran Bretaña.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 328/1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.⁽⁶⁾ DO L 40 de 13. 2. 1999, p. 21.